



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-073/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
073/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE
IXTLA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a tres de mayo de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha tres de mayo de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta. Se establece que no operó la negativa ficta por cuanto al escrito de fecha 19 de agosto de 2019; y por otra parte, por cuanto al escrito de fecha 29 de marzo de 2021, sí se configuró dicha figura, se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia, se ordena al Presidente Municipal

Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, cumplir y hacer cumplir de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; se elabore el proyecto de Dictamen de pensión correspondiente; y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED]

Acto impugnado:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHAS 19 DE AGOSTO DE 2019 Y 28 DE MARZO DE 2021."

(Sic)



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Autoridad demandada: Presidente Municipal
Constitucional de Puente de Ixtla,
Morelos.

Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

Comisión de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.¹

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPM: *Ley de Prestaciones de Seguridad*

¹ Nombres correctos de las dos últimas autoridades nombradas, de conformidad con el escrito de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, que obra de la foja 55 a la 69 del expediente, presentado ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas con fecha siete de junio de dos mil veintidós.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

*Social de las Instituciones
Policiales y de Procuración de
Justicia del Sistema Estatal de
Seguridad Pública.*

LSSPEM:

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

LSERCIVILEM:

*Ley del Servicio Civil del Estado de
Morelos.*

ABASESPENSIONES

*Acuerdo por medio del cual se
emiten las Bases Generales para
la Expedición de Pensiones de dos
Servidores Públicos de los
Municipios del Estado de
Morelos.⁴*

Tribunal:

*Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del dos mil veintidós y previa subsanación del escrito inicial de demanda, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovida por [REDACTED], en contra de las **autoridades**

⁴ Publicado el once de febrero de dos mil quince en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5261, Sección Segunda. Aplicable en temporalidad al caso que nos ocupa.



demandadas; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha siete de junio de dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma respecto de la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Por auto de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se hizo constar que precluyó el plazo de quince días otorgado a la **parte actora** para ampliar su demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para **las partes**.

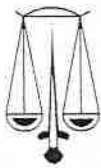
5.- El diez de agosto de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en juicio. Por

último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El primero de diciembre del dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos sin que ninguna de las parte hubiera los presentado; se ordenó cerrar esta etapa y se citó a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; así como los artículos 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.



Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta de los escritos de fechas de recibido, **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno**, mediante el cual, la **parte actora**, elemento policial, solicitó la tramitación de su pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Precisión y existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como **acto impugnado** en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a la **autoridad demandada**, respecto del siguiente acto:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO LA ADMISIÓN, REVISIÓN, ANÁLISIS, ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A SESIÓN DE CABILDO CORRESPONDIENTE Y SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, PRESENTADA ANTE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, EN FECHA 19 DE AGOSTO DE 2019 Y 29 DE MARZO DE 2021." (Sic.)

5.2 Las partes no ofrecieron pruebas en el momento procesal oportuno; sin embargo, para mejor proveer, en

⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

términos del artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las siguientes probanzas:

5.2.1 La Documental: Consistente en acuse del escrito de solicitud de pensión suscrito y firmado por la ciudadana [REDACTED]; con sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve⁷.

5.2.2 La Documental: Consistente en acuse del escrito de solicitud de pensión suscrito y firmado por la ciudadana [REDACTED]; con sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno⁸.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor

⁶ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁷ Foja 10.

⁸ Fojas 18 y 19.



probatorio en términos de los artículos 449⁹ y 490¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹¹, por tratarse de acuses originales; además de no haber sido impugnado por la contraparte en términos de la fracción I del artículo 60¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, surtiendo todos sus efectos legales.

5.2.3 La Documental: Consistente en copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo comprendido entre el dieciséis de

⁹ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁰ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

diciembre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

5.2.4 La Documental: Consistente en legajo de impresiones de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- Del dieciséis de mayo de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.
- Del primero de mayo de dos mil veintidós al quince de mayo de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós.
- Del primero de abril de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- Del primero de marzo de dos mil veintidós al quince de marzo de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de febrero de dos mil veintidós al veintiocho de febrero de dos mil veintidós.
- Del primero de febrero de dos mil veintidós al quince de febrero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de febrero de dos mil veintidós.
- Del primero de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de enero de dos mil veintidós al dieciséis de enero de dos mil veintidós.
- Del primero de abril de dos mil veintidós al quince de abril de dos mil veintidós.
- Del dieciséis de abril de dos mil veintidós al treinta de abril de dos mil veintidós.
- Del primero de mayo de dos mil veintidós al quince de mayo de dos mil veintidós.



Pruebas a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 segundo párrafo y fracción II¹³, y 490¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, al tratarse de documentos emitidos por la autoridad facultada y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁵

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o

¹³ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

5.2.5 La Documental: Consistente en original de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

5.2.6 La Documental: Consistente en original de constancia de labores a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil.

5.2.7 La Documental: Consistente en original de nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] hecho a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de noviembre del año dos mil.

5.2.8 La Documental: Consistente en original de nombramiento como [REDACTED] [REDACTED] hecho a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha dos de noviembre del año dos mil tres.

5.2.9 La Documental: Consistente en original de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] de fecha primero de mayo de dos mil diecisiete.

5.2.10 La Documental: Consistente en original de oficio número **DARHYM/1292/2019** de fecha **trece de septiembre de dos mil diecinueve**, suscrito y firmado por **RAÚL GARCÍA CASTREJÓN** en su carácter de **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.**

5.2.11 La Documental: Consistente en legajo de copias simples de copias certificadas, contantes de treinta y seis fojas, mismas que corresponden al legajo del expediente administrativo formado por solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED]

5.2.12 La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas contante de ciento cincuenta y cinco fojas, mismas que corresponden al expediente administrativo de la ciudadana [REDACTED]

A las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de documentos públicos y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

¹⁶ Antes transcrito.

5.2.13 La Documental: Consistente en impresión constancia de la Clave Única de Registro de Población a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5.2.14 La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veinte**, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que cuenta con tres sellos de recibido de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veinte**.

5.2.15 La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veintisiete de abril del dos mil veinte**, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que cuenta con un sello de recibido de fecha **veintisiete de abril del dos mil veinte**.

5.2.16 La Documental: Consistente en original de acuse del escrito de fecha **veinte de abril del dos mil veintidós**, suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que cuenta con un sello de recibido de fecha **veintiuno de abril del dos mil veintidós**.

5.2.17 La Documental: Consistente en copia simple de credencial para votar, expedida por el **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

A estas pruebas no es factible atribuirles valor probatorio, al no tener relación directa con la contienda planteada en términos del artículo 385 fracción I¹⁷ del

¹⁷ **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:
I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;



CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, pues incluso los escritos dirigidos a la autoridad, no son parte de los reclamados como negativa ficta en juicio.

5.2.18 La Documental: Consistente en copia simple de acuse del escrito de solicitud de pensión de fecha **diecinueve de agosto del dos mil diecinueve**, suscrito y firmado por [REDACTED] mismo que cuenta con dos sellos de recibido de fecha **diecinueve y veinte de agosto del dos mil diecinueve**.

Documental exhibida en copia simple a la cual se le concede valor indiciario el estar relacionada con las demás documentales en términos de la siguiente jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.¹⁹

En esa tesitura se obtiene que, con las documentales marcadas con los numerales **5.2.1** y **5.2.1** se demuestran los

¹⁸ Antes referido.

¹⁹ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/37 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759 Tipo: Jurisprudencia.

escritos de petición presentados: 1) ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve; y 2) ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno. Escritos mediante los cuales solicitó su pensión y de los cuales demanda la negativa ficta.

Al respecto, la figura jurídica denominada negativa ficta, se comprende como el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, lo que genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se debe limitar a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se debe constreñir a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, son inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes, no debiendo reconocer el derecho subjetivo respectivo en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis; lo contrario sería modificar la materia del juicio interpuesto. Ello con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:



JUICIO DE NULIDAD CONTRA UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE EL ACTOR DEMANDA PRESTACIONES DISTINTAS DE LAS QUE SOLICITÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AL CONSTREÑIRSE LA LITIS A LO TÁCITAMENTE NEGADO.²⁰

En virtud de la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente. Así, el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado. En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas. Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, la Sala debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, porque aquéllas no forman parte de la litis. Lo anterior no se opone al principio de "litis abierta" que rige el procedimiento contencioso administrativo, ya que, aun cuando puedan hacerse valer nuevos conceptos de impugnación, la materia del juicio no debe modificarse.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

²⁰ Registro digital: 2015412; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/37 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2339, Tipo: Jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 806/2016. Aurelio Gutiérrez López. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Alonso Lara Bravo.

Amparo directo 125/2017. Pablo Barbosa Hernández. 1 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval.

Amparo directo 176/2017. Alma Leticia Originales Mejía. 8 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 237/2017. Efraín Barbosa Gámez. 22 de junio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Marcela Camacho Mendieta.

Amparo directo 293/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.4 Causales de improcedencia.

Las **autoridades demandadas** hicieron valer la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al argumentar que el acto impugnado es inexistente.

Sin embargo, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición de la particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.



5.5 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²¹.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²² del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²³, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.6 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción

²² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²³ Antes impreso



II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y

c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;

d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Por lo que a continuación se procede a analizar si se reúnen o no, los elementos antes transcritos, respecto de los dos escritos mediante los cuales la parte actora solicitó su pensión y de los cuales reclama la negativa ficta.

1) Respecto del escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el diecinueve de agosto del dos mil diecinueve:

El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha de recibido **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, y con sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:²⁴

"Me permito dirigirme a usted, para saludarlo y al mismo tiempo le solicito amablemente tenga a bien AUTORIZARME, mi pensión laboral como elemento de Seguridad Pública por cumplir con mis años de servicio..." (Sic)

Sin que pase desapercibido para este **Tribunal** que resuelve, que el escrito petitorio que se analiza, también fue recibido por la la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, pues así consta de los sellos originales que se encuentran plasmados en dicho escrito; y asimismo existe la documental identificada en líneas anteriores con el número 5.2.18, que consiste en copia simple de este mismo escrito, pero con sello de recibido por parte también de

²⁴ Fojas 10.



la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos. Sin embargo, la **parte actora** no ejercitó su derecho de acción en contra de estas autoridades.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza solo por cuánto a la autoridad demandada, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**²⁵, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **veinte de agosto de dos mil diecinueve y concluyó el tres**

²⁵Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en **un término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

de octubre de dos mil diecinueve, sin computar los días sábados y domingos, ni los días trece, dieciséis y treinta de septiembre de dos mil diecinueve, que fueron inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios:

2019

Agosto						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20 ¹	21 ²	22 ³	23 ⁴	24
25	26 ⁵	27 ⁶	28 ⁷	29 ⁸	30 ⁹	31

Septiembre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
1	2 ¹⁰	3 ¹¹	4 ¹²	5 ¹³	6 ¹⁴	7
8	9 ¹⁵	10 ¹⁶	11 ¹⁷	12 ¹⁸	13	14
15	16	17 ¹⁹	18 ²⁰	19 ²¹	20 ²²	21
22	23 ²³	24 ²⁴	25 ²⁵	26 ²⁶	27 ²⁷	28
29	30					

Octubre						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1 ²⁸	2 ²⁹	3 ³⁰	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

De donde se advierte que sí transcurrió el plazo de treinta días que tenía la autoridad responsable para estar en aptitud de contestar la solicitud del **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; no se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, se advierte que dentro del plazo analizado y referido en el inciso anterior, sí se le dio contestación a la **parte actora** por



medio del oficio número DARHYM/1292/2019 de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve²⁶; documental identificada en el pasado capítulo 5, bajo el número 5.2.10, a la que previamente se le concedió valor probatorio.

Lo anterior fue incluso admitido por la propia actora en el hecho 4 de su escrito inicial de demanda al narrar lo siguiente:

4.-Mediante el oficio DARHYM/1292/2019, de fecha 13 de septiembre de 2019, suscrito y firmado por el MTRO. RAUL GARCIA CASTREJON, en su carácter de DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES, DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, se dio contestación a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada el 19 de agosto de 2019..." (Sic)

Consecuentemente, **el elemento en estudio no se configura**. Lo que hace innecesario analizar el estudio del siguiente elemento.

En ese tenor, se determina que, **NO SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA** respecto del escrito presentado el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

2) Respecto del escrito presentado ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y la Dirección de Administración de Recursos Humanos y Materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno.

²⁶ Fojas 21 y 22.

El elemento precisado en el inciso **a)** se colige del escrito dirigido al Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, con fecha de recibido **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, y con sello de recibido por parte de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y por parte de la Dirección de Administración de Recursos Humanos y materiales del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; por medio del cual la **parte actora** solicitó substancialmente lo siguiente:²⁷

"POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN VÍA DE ALCANCE A MI ESCRITO DE PETICIÓN DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2019. COMPAREZCO ANTE USTED PARA SOLICITAR SE ACTUALICEN LOS AÑOS DE SERVICIO DE LA SUSCRITA... LO ANTERIOR PARA EL EFECTO DE QUE GIRE SUS APRECIABLES ÓRDENES A QUIEN CORRESPONDA, O BIEN, TURNE MI SOLICITUD AL AREA CORRESPONDIENTE, CON EL OBJETO DE QUE SE REALICEN LOS TRÁMITES PERTINENTES Y SE PROCEDA A OTORGARME LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN..." (Sic)

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuanto a las autoridades demandadas, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.²⁸

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

²⁷ Fojas 18 y 19.

²⁸ Nombre correcto de esta autoridad, de conformidad con el escrito de contestación de demanda por parte de las autoridades demandadas, que obra de la foja 55 a la 69 del expediente, presentado ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas con fecha siete de junio de dos mil veintidós.



Como antes se dijo, es aplicable el último párrafo del artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**²⁹, que establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de treinta días para que el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos produjeran contestación al escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **cinco de abril de dos mil veintiuno y concluyó el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, sin computar los días sábados y domingos, ni los días uno y dos de abril de dos mil veintiuno, así como cinco y diez de mayo, que fueron inhábiles. Como se aprecia de los siguientes calendarios del año 2021:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Marzo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Abril						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5 ¹	6 ²	7 ³	8 ⁴	9 ⁵	10
11	12 ⁶	13 ⁷	14 ⁸	15 ⁹	16 ¹⁰	17
18	19 ¹¹	20 ¹²	21 ¹³	22 ¹⁴	23 ¹⁵	24
25	26 ¹⁶	27 ¹⁷	28 ¹⁸	29 ¹⁹	30 ²⁰	

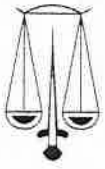
²⁹Antes transcrito.

Mayo						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
						1
2	3 ²¹	4 ²²	5	6 ²³	7 ²⁴	8
9	10	11 ²⁵	12 ²⁶	13 ²⁷	14 ²⁸	15
16	17 ²⁹	18 ³⁰	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por cuánto a las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

El elemento precisado en el inciso c), consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, hubiesen dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, dentro del plazo de los treinta días hábiles, puesto que ninguna prueba aportaron para acreditar lo contrario.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.



Se precisa que, las autoridades demandadas, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, negaron que se hubiera configurado la negativa ficta, argumentando que el escrito fue presentado ante la administración municipal anterior y que desconocían del escrito petitorio. Manifestando también que, a pesar de lo anterior, se empezaría con el trámite respectivo.

Sin embargo, con el anterior argumento esgrimido por las autoridades, evidentemente se confirma que no hubo respuesta expresa de su parte a la petición formulada por la actora mediante su escrito de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**.

Además, de que con las pruebas admitidas por la Sala de origen en juicio y que previamente fueron valoradas en el capítulo 5 de esta resolución, no se acreditó haber dado respuesta expresa al escrito petitorio formulado por la actora con fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**; siendo que la parte actora presentó su escrito inicial de demanda el día **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, configurándose el elemento en estudio.

Por lo que en estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante las **autoridades demandadas**, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla,

Morelos, el escrito presentado con fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, y que éstas no produjeron contestación expresa y por escrito dentro del plazo de **treinta días** en los términos previstos en la **LSEGSOCSP**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, ante las autoridades demandadas: Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos y Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; y no así por cuanto a la autoridad: Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, puesto que el escrito petitorio no fue recibido por ésta, por lo tanto no estaba obligada a dar contestación a la solicitud.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación del escrito inicial de demanda presentado por la **parte actora**, se encuentran visibles en las hojas, de la 4 a la 7, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no



implica violación a precepto alguno de la
LJUSTICIAADMVAEM.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³⁰

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, en este mismo sentido, la demanda debe ser analizada en su integridad, tal como se advierte del siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.³¹

³⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

³¹ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Belló Sánchez; El Tribunal

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de la manifestación del demandante en el hecho 6) de su demanda donde resalta que, a la fecha de presentación del juicio, las demandadas han sido omisas en notificarle acuerdo pensionatorio alguno, por lo cual ha excedido en demasía los términos legales establecidos para tal efecto.

Refiere además, en sus razones de impugnación, lo siguiente:

Que la **autoridad demandada** no respeta a su favor, lo estipulado por el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos en el seguimiento a su solicitud de pensión por jubilación, de conformidad con los artículos 31, 32, 34, 35, 38, 41, 42, 43, 44 y demás aplicables del *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los*

Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.



Municipios del Estado de Morelos; con lo cual dice, se vulneran sus garantías fundamentales.

Asimismo, refiere que desde el trece de septiembre (cuando se le dio contestación a su escrito presentado el 19 de agosto de 2019) a la fecha, se ha mantenido silencio administrativo por parte de las demandadas, al no realizarle notificación alguna sobre su solicitud de pensión por jubilación, omitiendo con ello, el reconocimiento de sus derechos.

Y que el artículo 38 de la *Ley Orgánica Municipal* y el artículo 15 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, estipulan que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, se debe expedir el acuerdo correspondiente de pensión solicitada; situación que no se ha llevado a la práctica en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, menciona que la demandada ha sido omisa en someter a sesión de cabildo sus solicitudes dentro del plazo de ley establecido para ello, pidiendo se condene a las autoridades a las prestaciones que reclama.

6.2 Contestación de la autoridad demandada a las razones de impugnación.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, en su escrito de contestación manifestaron, que los actos que pretende impugnar la actora, así como las violaciones que pretende hacer valer, fueron realizados en la administración

municipal 2019-2021; por lo que refieren que dichos actos no fueron realizados por las autoridades de la administración municipal 2022-2024, quienes a la fecha no han recibido solicitud alguna para iniciar con el trámite de pensión sin que se hayan negado tampoco a realizar el trámite.

Asimismo manifiestan, que respecto a la solicitud presentada con fecha diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, se le dio la contestación respectiva mediante oficio de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, no obstante que su solicitud carecía de los elementos señalados en *Acuerdo por el que se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos*.

Por último, insisten en que los actos fueron realizados por diversa persona, perteneciente a distinta administración municipal, señalando que por esa razón carecen de sustento.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera que en relación con el **acto impugnado**, **son fundadas** las manifestaciones de la **parte actora**, pues como antes fue analizado, de las constancias que obran en autos, no se acreditó que la autoridad demandada hubiera dado respuesta expresa al escrito petitorio formulado por la actora con fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, antes de la fecha de la presentación de la demanda; es decir, antes del día **veintiuno de abril de dos**



mil veintidós, o que se hubiera continuado con el trámite de pensión solicitado, o incluso resuelto.

Pues **la parte actora** solicitó el trámite de su pensión a la autoridad que representan y no a la persona que ocupa el cargo como lo argumentan las demandadas; por tanto, el hecho de que como lo hacen valer, no estuvieran enteradas de dicha solicitud, no es excluyente de su responsabilidad para dar respuesta y continuar con el trámite de pensión de la actora.

En este sentido, lo cierto es, que dentro del juicio no quedó acreditado que se hubiera continuado con la tramitación de la solicitud de pensión por jubilación iniciado por la parte actora, ni que se hubiera agotado el procedimiento del trámite, o mejor aún, que se hubiera concluido y resuelto.

Por lo tanto, resulta evidente para este **Tribunal**, que no quedó acreditado en el presente juicio, que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión, presentada el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** por la **parte actora**, dentro del término de **treinta días** hábiles

Pues incluso, de las copias certificadas, previamente valoradas e identificadas con el número 5.2.11, consistentes en el expediente administrativo formado por solicitud de pensión de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] se

advierte que no se dio continuación a su solicitud de pensión por jubilación, ni que se hubiera expedido el Acuerdo correspondiente por parte del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, dentro del término de **treinta días** hábiles previsto en el artículo 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**.

Procedimiento que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASEPENSIONES**, que literalmente establecen:

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.

Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno; una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su



poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- Una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual, consta de tres etapas previstas en el **ABASEPENSIONES**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente; y
- 3.- Del análisis la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.



Lo que tiene su fundamento en los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, previamente transcritos.

Ahora bien, los artículos 4 y 19 del *Reglamento de Gobierno y Administración del Honorable Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos*, señalan que el Presidente municipal es el Titular de la Administración Pública municipal; y es el representante jurídico, político y administrativo, quien tendrá las atribuciones y obligaciones, entre otras, las señaladas en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*.

Y por su parte, el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, establece que el Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, y estipula sus facultades y obligaciones, destacando en relación con la presente Litis las fracciones XXXIV, XXXV, XXXVII y XXXIX, que a continuación se transcriben:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública."

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

.....
Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos

determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores. Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales.

De donde se puede concluir que la figura del Presidente municipal, es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento y es quien por ley, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación; garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores, entre ellos los elementos policiacos municipales; garantizar el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública el beneficio de pensiones y/o jubilaciones; y cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma las resoluciones que en



materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra del Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dentro de los plazos consignados en los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO**; 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPENM**; 20 del **ABASESPENSIONES** y agotando cada una de las tres etapas que lo conforman.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el Capítulo III del **ABASESPENSIONES**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto**

impugnado en la demanda, consistentes en la negativa ante la omisión de las autoridades de dar trámite a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declaran **procedentes** las pretensiones deducidas en juicio por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, consistentes en que la autoridad demandada, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos:

Haga cumplir en el ámbito de su competencia, el trámite de la solicitud de pensión por jubilación presentado por la actora, y se agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Y se de contestación a [REDACTED], respecto a su petición de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, de procedencia o no de su pensión por jubilación.

7. Pretensiones



7.1 La parte actora reclamó en el escrito inicial de demanda, marcados con los incisos A) y B), lo siguiente:

- A) *La declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado.*
- B) *Se condene a las autoridades demandadas para efecto de que se lleven a cabo la admisión, revisión, análisis, elaboración del proyecto de acuerdo pensionatorio, sometan a sesión de Cabildo y seguimiento a mi solicitud de pensión por jubilación, presentada ante las autoridades demandadas en fecha 19 de agosto de 2019 y 29 de marzo de 2021.*

Pretensiones que ha sido concedidas, en términos del capítulo que precede con las modulaciones correspondientes, por los razonamientos vertidos en dicho capítulo.

7.2 Asimismo, la parte actora reclamó en el escrito inicial de demanda, lo siguiente:

C) Se condene a las autoridades demandadas, para que una vez que cumpla con su obligación de otorgarme mi PENSIÓN POR JUBILACIÓN, en los términos solicitados por el suscrito, realice en mi favor el otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- *El pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, misma que se cuantificará a partir de mi fecha de ingreso a la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación...*
- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional de AGUINALDO devengado y no cubierto a la fecha en que las demandadas cumplan con su obligación de otorgarme la pensión por jubilación...*
- *El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, devengados y no cubiertos al momento de que la demandada cumpla con su obligación de otorgarme mi pensión por jubilación.*
- *Se me continúe brindando seguridad social consistente en ATENCIÓN MEDICA tanto al suscrito como a mis dependientes económicos...*

Prestaciones sobre las cuales, la autoridad demandada manifestó que se niegan como consecuencia de que no se ha configurado la negativa ficta. Situación que ya ha sido analizada y resuelta en la presente resolución.

Al respecto y de la forma en que el propio actor lo solicita, las prestaciones reclamadas se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo de pensión que en su caso se emita; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, misma que se integrarán por el salario y las prestaciones a que tiene derecho, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por los artículos 43 y 44³² del **ABASEPENSIONES**.

Por tanto, en relación a las prestaciones contenidos en el inciso C) de su escrito inicial de demanda, consistentes en el pago de la prima de antigüedad cuantificable en la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle su pensión; el pago por concepto de aguinaldo devengado y no cubierto a la fecha en que se le otorgue su pensión; el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubierto a la fecha en que se le otorgue su pensión; y que se le siga otorgando la asistencia médica, quirúrgica; si bien tiene derecho a percibir las por tratarse de un elemento de seguridad pública en términos de lo previsto por los artículos 4

³² Antes transcritos



fracción ³³ de la **LSEGSOCSP**EM, 105³⁴, 24 segundo párrafo³⁵ de la **LSEGSOCSP**EM de la **LSSPEM**, 33³⁶, 34³⁷ y 46³⁸ de la **LSERCIVILEM**, por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

³⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³⁵ "Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

³⁶ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno..

³⁷ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁸ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, deberá:

8.1. Cumplir y hacer cumplir de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del **ABASESPENSIONES**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Dictamen y se someta a la aprobación del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora** los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separada del cargo; así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 44 del **ABASESPENSIONES**.

8.2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente a la actora la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**.

8.3 Se concede a la autoridad demandada

Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así



lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90³⁹ y 91⁴⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su

³⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, ante el Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y la Directora de

⁴¹ IUS Registro No. 172,605.



Recursos Humanos del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del **acto impugnado**, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** de la negativa ficta, respecto al **acto impugnado**, para los efectos precisados en el capítulo **8** de esta sentencia.

QUINTO. Se **concede** a la autoridad demandada, Presidente Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3.** de esta resolución.

SEXTO. Respecto a las pretensiones consistentes en el pago de la prima de antigüedad cuantificable en la fecha en que la demandada cumpla con su obligación de otorgarle su pensión; el pago por concepto de aguinaldo devengado y no cubierto a la fecha en que se le otorgue su pensión; el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional devengados y no cubierto a la fecha en que se le otorgue su pensión; y que se le siga otorgando la asistencia médica, quirúrgica; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴²; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del

⁴² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-073/2022

decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5°SERA/JDNF-073/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha tres de mayo del dos mil veintitres. CONSTE.

VRPC

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.